



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.0761/2025.**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Tlalpan.**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veinte de marzo de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0761/2025

Sujeto Obligado:

Alcaldía Tlalpan



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Los recibos de caja del pago de espacios autorizados a la empresa de filmaciones que ocupó las instalaciones de Villa Olímpica el día 5 de diciembre, además, del recibo del pago de estacionamiento que la empresa ocupó.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

De su escrito no es posible colegir y concluir la causa de pedir de la parte recurrente.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

DESECHAR el medio de impugnación debido a que la parte recurrente omitió desahogar un acuerdo de prevención.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: Recibos, Caja, Espacios, Estacionamiento, Prevención.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Alcaldía Tlalpan
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0761/2025

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0761/2025

SUJETO OBLIGADO:

Alcaldía Tlalpan

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **veinte de marzo de dos mil veinticinco**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0761/2025**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Alcaldía Tlalpan** se formula resolución en el sentido de **DESECHAR** el recurso de revisión, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El trece de febrero, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **092075125000346**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

Solicito los recibos de caja que sean claros del pago de espacios autorizados a la empresa de filmaciones que ocupo las instalaciones de Villa Olímpica el día 5 de diciembre

¹ Con la colaboración de María Vianney Ortigoza Luna.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

Solicito el recibo del pago de estacionamiento la empresa ocupo medio estacionamiento desde las fuentes entrada principal, parte trasera y canchas de handball. [S/c.]

Medio para recibir notificaciones:

Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Formato para recibir la información:

Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT.

II. Respuesta. El veintiséis de febrero, el sujeto obligado notificó a la persona solicitante la siguiente respuesta:

Oficio AT/DGBIS/CDAD/589/2025, signado por el Coordinador de Desarrollo de Actividades Deportivas.

Al respecto, le informo que el uso y aprovechamiento del espacio se realizó conforme al "Aviso por el cual se dan a conocer los conceptos y cuotas para los ingresos que recaude la Alcaldía Tlalpan por concepto de aprovechamientos y productos mediante el mecanismo de aplicación automática, en el ejercicio fiscal 2024", publicadas en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México No. 1297, el día 14 de febrero de 2024.

Asimismo le comento que el pago por el uso y/o aprovechamiento de las instalaciones es el siguiente, conforme a la Gaceta Oficial de la Ciudad de México antes mencionada.

Clave de Concepto	Denominación del concepto	Unidad de Medida	Cuota
1.2.1.2.2	Sin medidas reglamentarias al aire libre	partido	192.00
1.2.1.4.3	Bajo techo con medidas reglamentarias	partido	762.00
1.2.1.5.2	Sin medidas reglamentarias al aire libre	partido	192.00
2.3.1.7.6	Atletismo	persona/mes	95.00

Las áreas que ocuparon fueron las siguientes:

- Canchas de Hand Ball al aire libre
- Gimnasio Il Juan Fabila
- Canchas de Voleibol
- Pista de Atletismo



Se anexan los Recibos para el cobro de Ingresos por Aprovechamiento en la Alcaldía Tlalpan, cabe mencionar que se proporcionara en **versión pública**, toda vez que cuenta con Datos Personales, los cuales requieren del permiso del titular de los datos para darlos a conocer. Esto, en cumplimiento al Acuerdo A06/CTSE02/AT/08-07-2024 y Aprobación del Acta AT/CT/SE02/07-07-2024 de la Segunda Sesión de Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Alcaldía Tlalpan 2024, con la finalidad de dar respuesta a la solicitud de Información Pública con número de folio **092075124000725**, y dar total Cumplimiento al Recurso de Revisión INFOCDMX/RR.IP.2151/2024, quedando como de acceso restringido en la modalidad de **CONFIDENCIAL**, relacionada con el **NOMBRE, DOMICILIO, y RFC**, contenida en los recibos antes mencionados, información que puede identificar o hacer identificable a una persona física, debido a que los datos personales son un medio de localización y transgrediría la privacidad de su titular y podría ser objeto de extorsión o chantajes, información que no está sujeta a plazos de vencimiento y tendrá carácter de manera indefinida y su acceso será restringido, salvo consentimiento del titular de la misma para difundirla. Se anexan Acuerdo A06/CTSE02/AT/08-07-2024 y Acta AT/CT/SE02/07-07-2024.

En lo que respecta a *"el recibo del pago de estacionamiento la empresa ocupo medio estacionamiento desde las fuentes entrada principal, parte trasera y canchas handball,"... (sic)*. Le comento que el estacionamiento no se encuentra administrado por esta área por lo que se sugiere dirigir dicha petición a la Dirección General de Administración y Finanzas.

Cabe aclarar que el espacio de la canchas de Handball fueron unos los espacios que utilizaron y por el cual realizaron el pago por el uso y/o aprovechamiento del espacio, conforme a la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, como anteriormente se mencionó.

A su respuesta anexo diversos recibos de pago, así como acta de la Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Alcaldía.

III. Recurso. El veintisiete de febrero, la parte recurrente, interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

En su oficio CDAD/586/2025, indica bernardo merced que el estacionamiento no les corresponde y administración y finanzas no reporta el pago por el uso de las instalaciones ni su autorización

¿Porque la coordinación de desarrollo de actividades deportivas dio el acceso y utilizar las instalaciones sin la autorización del área que dicen que les corresponde?.
[Sic.]

IV. Turno. El veintisiete de febrero, la Comisionada Presidenta de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.0761/2025**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Prevención. El cuatro de marzo, la Comisionada Instructora acordó prevenir a la parte recurrente con fundamento en los artículos 237, fracciones IV y VI, 238 de la Ley de Transparencia, para que, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente al que le fuera notificado el acuerdo, aclarara y precisara qué parte de la respuesta del Sujeto Obligado le causó agravio, y señalara de manera precisa sus razones o motivos de inconformidad, los cuales debían ser acordes a las causales de procedencia que especifica la Ley de Transparencia, en su artículo 234.

Por lo anterior, se previno al particular, con fundamento en los artículos 237, fracciones IV y VI y 238, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, para que, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente en que se notificó el acuerdo, esto es el **cinco de marzo**, cumpliera con lo siguiente:

- **Aclare y precise su acto recurrido, expresando qué parte de la respuesta del sujeto obligado le causa agravio, y señale de manera precisa las razones o los motivos de su inconformidad, indicándole que los mismos deberán estar acordes a las causales de procedencia que especifica la Ley de Transparencia, en su artículo 234.**

VI. Omisión. El trece de marzo se hizo constar que la parte recurrente **no desahogó** el acuerdo de prevención formulado y, en consecuencia, se declaró la preclusión de

su derecho de para hacerlo con apoyo en lo dispuesto en el artículo 133, del Código de Procedimientos Civiles para esta Ciudad, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia; y con base en lo previsto en el artículo 248, fracción IV, la Comisionada Instructora ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

Las documentales referidas se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, y se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como en los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior de este Órgano Garante.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el

estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

El artículo 248, fracción IV, de la Ley de Transparencia, dispone que el recurso de revisión será desechado por improcedente cuando no se haya desahogado la prevención formulada en los términos establecidos.

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

[...]

IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley.

[...]

Este Instituto realizó la prevención, en términos de los artículos 237, fracciones IV y VI y, 238 de la Ley de Transparencia, por las siguientes razones:

La parte recurrente al interponer su escrito de interposición de recurso de revisión se inconformó esencialmente por lo siguiente:

“En su oficio CDAD/586/2025, indica bernardo merced que el estacionamiento no les corresponde y administración y finanzas no reporta el pago por el uso de las

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

instalaciones ni su autorización ¿Porque la coordinación de desarrollo de actividades deportivas dio el acceso y utilizar las instalaciones sin la autorización del área que dicen que les corresponde?.” [Sic.]

De lo anterior, no fue posible desprender algún agravio que encuadre en las causales de procedencia del recurso de revisión prescritas en el artículo 234 de la Ley de Transparencia, las cuales consisten en lo siguiente:

“[...]

Artículo 234. El recurso de revisión **procederá** en contra de:

- I. La clasificación de la información;
 - II. La declaración de inexistencia de información;
 - III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;
 - IV. La entrega de información incompleta;
 - V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;
 - VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;
 - VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;
 - VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;
 - IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;
 - X. La falta de trámite a una solicitud;
 - XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;
 - XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o
 - XIII. La orientación a un trámite específico.
- [...]

Lo anterior, es así por las siguientes razones:

El particular requirió:

- Los recibos de caja que sean claros del pago de espacios autorizados a la empresa de filmaciones que ocupo las instalaciones de Villa Olímpica el día 5 de diciembre
- El recibo del pago de estacionamiento la empresa ocupo medio estacionamiento desde las fuentes entrada principal, parte trasera y canchas de handball.

El sujeto obligado, en respuesta remitió el oficio AT/DGBIS/CDAD/586/2025, signado por el Coordinador de Desarrollo de Actividades Deportivas, a través del que da respuesta a lo solicitado.

Al respecto, de las manifestaciones de la persona solicitante no se advierte concretamente con que parte de la respuesta proporcionada se inconforma, pues no señala de forma específica cuál es la información que no le fue proporcionada, ni que documentación fue omitida, pues tal y como se expuso anteriormente, el sujeto obligado acreditó haber otorgado respuesta en tiempo y forma por mediante el medio de notificación señalado.

Por lo que, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 237, fracciones IV y VI y, 238, párrafo primero de la Ley de Transparencia, se previno al recurrente para que, en un plazo de **cinco días hábiles**, contados a partir del día siguiente en que se notifique el acuerdo realizara lo siguiente:

- Aclare y precise su acto recurrido, expresando **qué parte de la respuesta** del sujeto obligado le causa agravio, y señale de manera precisa las razones o los motivos de su inconformidad, **indicándole que los mismos deberán estar acordes a las causales de procedencia que especifica la Ley de Transparencia, en su artículo 234.**

Lo anterior bajo el apercibimiento de que, de no desahogar la prevención, en los términos señalados en el acuerdo, el recurso de revisión sería desechado.

Dicho proveído fue notificado al particular el **cinco de marzo** a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, medio señalado por la persona recurrente al interponer su recurso de revisión. Por ello, el **plazo para desahogar la prevención transcurrió del jueves seis al miércoles doce de marzo**, lo anterior descontándose los días ocho y nueve de marzo, por ser inhábiles, de conformidad con los artículos 10 y 206 de la Ley de Transparencia, en relación con el 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y el Acuerdo 6091/SO/04-12/2024, aprobado por el Pleno de este Instituto.

Así, transcurrido el término establecido, y toda vez que, previa verificación en el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, así como el correo institucional de la Ponencia, se hace constar que no se recibió documentación alguna referente al desahogo de la prevención por la parte recurrente.

Por lo antes expuesto, este Órgano Garante considera pertinente hacer efectivo el apercibimiento formulado, y en términos del artículo 248 fracción IV de la Ley de

Transparencia, al no **desahogar el acuerdo de prevención**. En consecuencia, se ordena desechar el recurso de revisión citado al rubro.

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 248, fracción IV de la Ley de Transparencia, se **DESECHA** el recurso de revisión citado al rubro.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto.